



Recurso de Revisión: RRA 469/24.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** ** *****

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintiuno del año dos mil veinticuatro. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 469/24**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

***** ** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con

la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de

Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193324000403 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Derivado de las declaraciones en la conferencia matutina del gobernador por parte de la secretaria alma velasco en la que aseguro que 20 pacientes del Hospital de la Niñez continúan recibiendo atención y que se han invertido 23 millones para la compra de fármacos para los pacientes.

1.- Solicito en formato electrónico los procesos por los cuales se adquirieron dichos medicamentos, las facturas, notas de compra, clc’s y documentación comprobatoria que acredite la cantidad mencionada por la servidora en cuestión. en caso de contener datos personales solicito las versiones públicas.” (Sic)

En el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, el ahora Recurrente señaló:

*“unidad de fnanzas
unidad de recursos materiales y servicios generales
unidad de información financiera”*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1363/08/2024, suscrito por Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000403**, me permito informarle lo siguiente:

Se orienta para que pueda realizar su petición al Hospital de la Niñez Oaxaqueña toda vez que los Servicios de Salud de Oaxaca y el HNO son entidades diferentes. Lo que notifico a usted en términos del artículo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior podrá ser realizado directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando el sujeto obligado antes mencionado, o bien, a través de la Unidad de Transparencia del HNO por lo que se comparte la siguiente información.

Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: **Lic. Enrique García Olivo**.
Cargo o función en la Unidad: **Responsable de la Unidad de Transparencia**.
Correo electrónico: **transparencia.hospital.ninez.oaxaca@hotmail.com**
Teléfono y extensión: **951 5111004**
Domicilio oficial de la Unidad: **Carretera Puerto Ángel, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca C.P. 70294**
Horario de atención de la Unidad: **9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes**

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.



...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Las declaraciones fueron dadas por la secretaria de salud y directora general de los servicios de salud, dentro de las facultades del reglamento interno existe la competencia para tener la información.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Mtro. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 469/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1538/09/2024, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1582/09/2024:

ALEGATOS:

PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 07 de agosto del año 2024 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193324000403, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1363/08/2024, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1363/08/2024, firmado por su servidor el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"Las declaraciones fueron dadas por la secretaria de salud y directora general de los servicios de salud, dentro de las facultades del reglamento interno existe la competencia para tener la información." (Sic).

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia realiza la precisión de la respuesta otorgada con anterioridad mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1363/08/2024, para la atención a la inconformidad presentada:



Respecto a lo requerido en la solicitud con número de folio 201193324000403, sobre las declaraciones proporcionadas por parte de la entonces Secretaria, la Dra. Alma Lilia Velasco Hernández, referente a los problemas de inundación que presentó el Hospital de la Niñez Oaxaqueña el pasado 13 de julio y del tema de medicamentos que requiere dicho hospital, específicamente a la inversión de 23 millones para la compra de fármacos que menciona el recurrente en su solicitud, resulta necesario transcribir parte de la declaración realizada por la Dra. Alma Lilia Velasco Hernández: *"El Señor gobernador dio la instrucción y se invirtieron más de 23 millones por parte de gobierno del estado en la compra de este medicamento"*, refiriéndose a la compra del medicamento que requieren los pacientes del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

Por tal motivo, se orientó al solicitante para redirigir su petición al Hospital de la Niñez Oaxaqueña toda vez que los Servicios de Salud de Oaxaca y el HNO son entidades totalmente diferentes.

CUARTO. – Derivado de lo anterior y de la inconformidad presentada respecto a la competencia de la información solicitada, le informo que se llevó a cabo la sexta sesión extraordinaria de fecha 30 de agosto del presente año, mediante la cual, se hace de conocimiento al Comité de Transparencia por parte de la Unidad de transparencia de los SSO sobre la solicitud de acceso a la información recibida con número de folio 201193324000403, a efecto de solicitar la declaración formal de incompetencia debido a que este sujeto obligado resguarda y proporciona mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicables a este sujeto obligado, de acuerdo a las facultades y atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno que le compete, recalcando que el Hospital de la Niñez Oaxaqueña es un sujeto obligado distinto a estos Servicios de Salud por lo que el comité de transparencia de este sujeto obligado, mediante acuerdo 001/6EXTRA/2024 declara la incompetencia para dar atención a la solicitud de información identificada con número de folio 201193324000403 de la plataforma nacional de transparencia, toda vez que, los Servicios de Salud de Oaxaca es un sujeto obligado distinto al Hospital de la Niñez Oaxaqueña. (Se adjunta acta).

Por lo antes expuesto, se da certeza y seguridad en la respuesta brindada y a la inconformidad planteada, por todo lo anterior se agotan los principios de exhaustividad y congruencia en el acceso a la información.

QUINTO. – En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEXTO. – Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.





Adjuntando copia de oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1363/08/2024 y copia de “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, CELEBRADA EL 30 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.”

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se*



reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:





“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, derivado de las declaraciones en la conferencia matutina del gobernador por parte de la secretaria Alma Velasco en la que aseguró que 20 pacientes del Hospital de la Niñez continúan recibiendo atención y que se han invertido 23 millones para la compra de fármacos para los pacientes, los procesos por los cuales se adquirieron dichos medicamentos, las facturas, notas de compra, clc’s y documentación comprobatoria que acredite la cantidad mencionada por la servidora en cuestión, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado refirió ser incompetente para atender la solicitud de información, en virtud de que el Hospital de la niñez Oaxaqueña y los Servicios de Salud de Oaxaca son entidades diferentes, así mismo, proporcionó información sobre la Unidad de Transparencia del hospital de la Niñez Oaxaqueña, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que hubo declaraciones dadas por la directora general de los Servicios de Salud, por lo que debe de tener competencia de conformidad con su reglamento interno.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta, realizando precisiones en relación a las declaraciones hechas por la entonces Secretaria Dra. Alma Lilia Velasco Hernández, remitiendo además copia de Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud, de fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual confirman la Declaratoria de Incompetencia, por lo que a efecto



de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En relación con lo anterior, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

De esta manera, el artículo anteriormente reproducido dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que se observa aconteció en el presente caso, toda vez que, conforme a los registros del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información fue presentada el día cinco de agosto del año en curso, dando respuesta el sujeto obligado el día siete del mismo mes y año, por lo que la respuesta fue realizada dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma.

Ahora bien, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

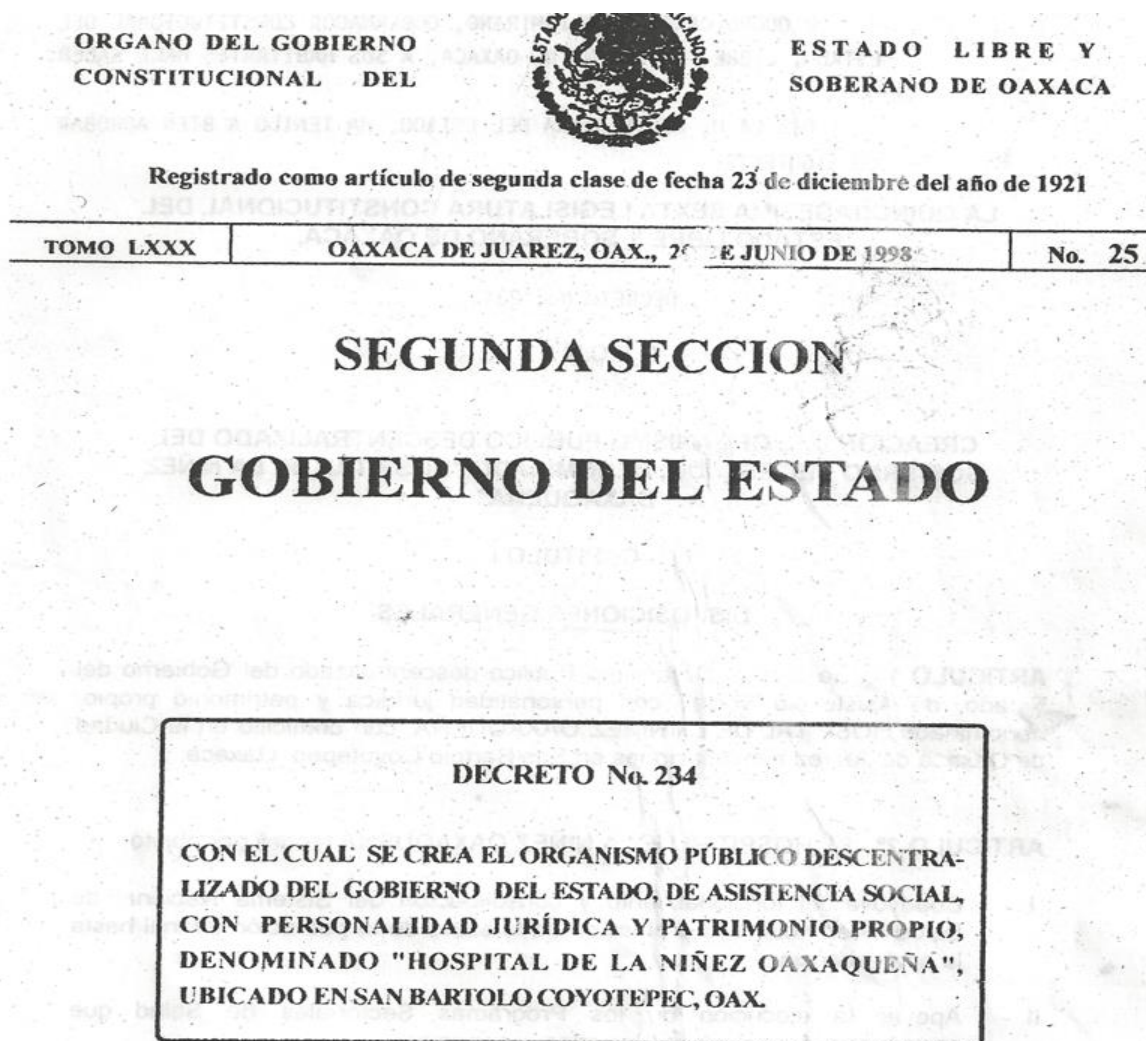
“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



Así, se observa que la solicitud de información se encuentra encaminada a conocer sobre la compra de fármacos para pacientes del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, esto derivado de declaraciones realizadas por la Titular de los Servicios de Salud, requiriendo los procesos de adquisición de los medicamentos, las facturas, notas de compra, clc's y documentación comprobatoria que acredite la cantidad mencionada por la Titular de los Servicios de Salud de Oaxaca.

De esta manera, el Decreto número 234, por le cual se crea el organismo público Descentralizado denominado Hospital de la Niñez Oaxaqueña, establece que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, como se observa a continuación:





ARTICULO 1º.- Se crea el Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado, de Asistencia Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, con domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez e instalaciones en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

ARTICULO 2º.- EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA tendrá por objeto:

- I. - Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud y contribuir a la protección de la salud de la población infantil hasta la adolescencia;
- II. - Apoyar la ejecución de los Programas Sectoriales de Salud que correspondan, según sus funciones y servicios;
- III. - Prestar servicios de salud, en materia de atención médica en aspectos preventivos, curativos, incluyendo quirúrgicos y de rehabilitación a la niñez y a la adolescencia, fundamentalmente a aquellos niños de escasos recursos económicos;
- IV. - Proporcionar consulta externa y atención hospitalaria a la población infantil y adolescente que requiera de estos servicios, con criterios de cobro fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios, sin que las cuotas de recuperación desvirtúen la función social del Hospital. Cuando se trate de usuarios con suficiente capacidad económica, éstos deberán cubrir el importe total de sus servicios;
- V. - Aplicar medidas de asistencia y ayuda social en beneficio de la población infantil y adolescente de escasos recursos económicos que ocurran a sus servicios, incluyendo acciones de orientación vocacional, reeducación y reincorporación al medio social;
- VI. - Realizar estudios e investigaciones clínicas y biomédicas en el área de los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia, con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, así como fomentar la producción científica y promover la investigación de los problemas nacionales de salud que incidan en la población infantil y adolescente;
- VII. - Difundir información técnica científica sobre los avances que en materia de salud registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;
- VIII. - Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico de carácter tanto nacional como internacional y celebrar convenios de intercambio con Instituciones afines;
- IX. - Asesorar y rendir opiniones a las autoridades de Salud en el Estado de Oaxaca, cuando fuere requerido para ello;
- X. - Formar recursos humanos especializados para la atención de los padecimientos de la población infantil y de adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. - Otorgar Diplomas y Reconocimientos de estudios, de conformidad con las disposiciones aplicables;



De igual forma, el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, cuenta con patrimonio propio, el cual se integra entre otros, por los recursos que le transfieran o asignen los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como cuotas de recuperación que recaude por sus servicios, tal como lo refiere el artículo 3 de su Decreto de creación:

CAPITULO II PATRIMONIO DEL HOSPITAL

ARTICULO 3°.- El patrimonio del Hospital se integrará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido o adquiriera;
- II.- Los recursos que le transfieran o le asignen los gobiernos Federal, Estatal o Municipales;
- III.- Los subsidios, participaciones, cesiones de derechos, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o internacionales, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objetivo, conforme se establece en esta Ley.
- IV.- Las cuotas que por sus servicios recaude ya sean de recuperación o extraordinarias; aprobadas por la Junta de Gobierno;
- V.- Ingresos que pueda percibir por actos de comercio, arrendamiento, maquilas, concesiones, explotaciones, enseñanza, derechos de autor, inversiones y asesorías; y
- VI.- En general, de los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal, adquiriera.

De esta manera, el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca y el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, si bien dan atención en materia de salud, lo cierto es que son entidades distintas y por lo tanto no pueden vincularse sus funciones y facultades.

Ahora, si bien el sujeto obligado se declaró incompetente para otorgar información, lo cierto es que no existió una debida certeza en su respuesta, esto en virtud de lo señalado por el Recurrente respecto de las declaraciones realizadas por la entonces titular de los servicios de salud, por lo que al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó:

“ ...

Respecto a lo requerido en la solicitud con número de folio 201193324000403, sobre las declaraciones proporcionadas por parte de la entonces Secretaria, la Dra. Alma Lilia Velasco Hernández, referente a los problemas de inundación que presentó el Hospital de la Niñez Oaxaqueña el pasado 13 de julio y del tema de medicamentos que requiere dicho hospital, específicamente a la inversión de 23 millones para la compra de fármacos que menciona el recurrente en su solicitud, resulta necesario transcribir parte de la declaración realizada por la Dra. Alma Lilia Velasco Hernández: “El Señor gobernador dio la instrucción y se invirtieron más de 23 millones por parte de gobierno del estado en la compra de este medicamento”, refiriéndose a la compra del medicamento que requieren los pacientes del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

Por tal motivo, se orientó al solicitante para redirigir su petición al Hospital de la Niñez Oaxaqueña toda vez que los Servicios de Salud de Oaxaca y el HNO son entidades totalmente diferentes.



Así mismo, remitió copia de la declaratoria de incompetencia, confirmada por su Comité de Transparencia, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se observa a continuación:



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, CELEBRADA EL 30 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las diez horas del día 30 de agosto de dos mil veinticuatro, reunidos en la sala de juntas de las Oficinas Centrales de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Oaxaca sita en J.P. García número 103, Centro, Oaxaca, los Ciudadanos: **M.D.P. Christian Ramírez Sánchez**, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca y Presidente del Comité de Transparencia; **L.I. Omar Pablo Mendoza**, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca y Secretario Técnico del Comité; y **L.A. Octavio Torres Castillo**, Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca y Vocal; con el objeto de llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con base al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- BIENVENIDA A LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
- 2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 4.- ANALISIS, DISCUSIÓN Y/O APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA LA ATENCIÓN DEL FOLIO 201193324000403 POR PARTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
- 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.-BIENVENIDA A LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. En primer término el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Presidente del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, da la bienvenida a los presentes, e indica que el objeto de la reunión es llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2024 en términos de lo preceptuado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 43 y 44, así como, 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL. Hecho lo anterior, se solicita al Lic. Omar Pablo Mendoza, Secretario Técnico realice el pase de lista de asistencia para hacer constar la presencia de los servidores públicos convocados y una vez realizado el mismo y verificada la existencia del quórum legal para la celebración de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia por encontrarse la totalidad de sus integrantes; se declara formalmente instalada la misma y por lo tanto válidos los acuerdos que en ésta se tomen.

3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Así mismo se somete a consideración de los asistentes la propuesta del orden del día, quienes en su totalidad manifiestan su conformidad y voto aprobatorio.

4.- ANALISIS, DISCUSIÓN Y/O APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA LA ATENCIÓN DEL FOLIO 201193324000403 POR PARTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

En seguimiento al orden del día, el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca y Presidente del Comité de Transparencia, expone a los integrantes del comité, referente a la solicitud de información identificada con número de folio 201193324000403, solicitud recibida en la plataforma nacional de transparencia para la cual manifiesta que, de acuerdo a las facultades y atribuciones que señala la Ley únicamente constriñe



a los Servicios de Salud de Oaxaca a resguardar y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicables a los Servicios de Salud de Oaxaca, de acuerdo a las facultades y atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno que le compete a los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo que no concierne conocer sobre la solicitud de información identificada con número de folio 201193324000403 toda vez que, el Hospital de la Niñez Oaxaqueña y los Servicios de Salud de Oaxaca son sujetos obligados distintos; dicho lo anterior, este comité de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, determina que es incompetente para atender la solicitud de información que fue presentada a los Servicios de Salud de Oaxaca mediante el folio antes indicado y por unanimidad, se establece el siguiente:-----

ACUERDO: 001/6EXTRA/2024: Este comité de transparencia declara la incompetencia para dar atención a la solicitud de información identificada con número de folio 201193324000403 de la plataforma nacional de transparencia, toda vez que, los Servicios de Salud de Oaxaca es un sujeto obligado distinto al Hospital de la Niñez Oaxaqueña.-----

5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. Por lo anterior, concluido el Orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia solicita al Secretario Técnico que levante por duplicado el acta correspondiente, asimismo manifiesta que, siendo las diez horas con cincuenta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida y clausurada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, y previa lectura firman al margen y al calce los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes.-----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.


M.D.P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ.


L.I. OMAR PABLO MENDOZA.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA.
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ.


L.A. OCTAVIO TORRES CASTILLO.
SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.
VOCAL.

NOTA: Las firmas y antefirmas que constan corresponden al acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca celebrada el 30 de agosto de 2024.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientando además a la parte interesada con el sujeto obligado que podrían contar con la información de su interés, también lo es que no estableció debidamente la motivación y fundamentación de dicha incompetencia, además de la declaratoria de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia, esto al no evidenciarse una notoria incompetencia, por lo que al haber otorgado en vía de alegatos dicha declaratoria, además de haber ampliado su respuesta, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen





Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 469/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 469/24. -----

